

HONORES Y ESFUERZOS. LA BÚSQUEDA DE LA FELICIDAD DEL COMÚN.

Francisco Belmonte del Aguila

1. INTRODUCCION

El advenimiento de Carlos III al trono español representó un giro tan brusco como lo había sido el de su hermano Fernando. Tenía sobre éste la ventaja de haber hecho su aprendizaje como rey de Nápoles, de suerte que no carecía de experiencia al llegar a España. Como señala el profesor Domínguez Ortiz la singularidad de este reinado fue haber llevado a la par una política exterior activa y un programa de reformas internas, el más atrevido de cuantos se habían planeado hasta entonces (1). Pero las actividades bélicas tuvieron una influencia indirecta sobre las reformas; los grandes gastos que exigieron no sólo redujeron las cantidades disponibles para inversiones en el interior sino que al crear una pesada deuda flotante dejaron una herencia que había de gravitar negativamente en el reinado siguiente.

Con sobrada mesura fue retocando la máquina del Estado; la obra de Colbert, que ya había fructificado en Francia con sus éxitos y sus fracasos, sirvió de modelo para la restauración de la economía; según el profesor Pérez Búa (2), la voluntad que para lograrla puso el rey, tal vez sea lo característico de su política. La agricultura, las colonias, el comercio y la industria le preocuparon tanto como el ejército y la marina, como el gobierno central, la hacienda, la justicia y la legislación. De todo este cuadro interesa a nuestro propósito tan sólo la propiamente municipal, y dentro de ésta, las figuras del diputado del común y síndico personero.

Aunque estos oficios ya existieron en el ayuntamiento bajomedieval, su reinstauración por Carlos III parece estar ligada a la figura del "capo lazzarone" de Nápoles según el profesor Rodríguez Casado (3). Este era representante de la plebe y tenía acceso directo al rey y los ministros para velar por el precio de las subsistencias. Así, estos oficios van ligados a las

- 1.- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Barcelona, Ariel, 1981, p. 299-300.
- 2.- PÉREZ BUA, M.: *Las reformas de Carlos III en el régimen local de España*. "Revista de ciencias jurídicas y sociales" (Madrid). Año II, núm. 6, Abril-Junio, 1919, p. 219.
- 3.- RODRIGUEZ CASADO, V.: *Prólogo*. En GUILLAMON, J.: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*. Madrid, I.E.A.L., 1980, p. XIX.

crisis de subsistencias del Antiguo Régimen y no se deben ver como medida inmediata y siguiente a los motines de 1766, pues como bien apunta el profesor Torres y Ribé (4) la proximidad entre ambos hechos, poco más de cuarenta días, hace pensar que la reforma estaba ya en preparación y que el estallido de la protesta popular únicamente aceleró la promulgación.

2. LAS CRISIS DE SUBSISTENCIAS Y LA BUSQUEDA DE LA FELICIDAD DEL COMUN

En la España del siglo XVIII los rendimientos medios por unidad de superficie sembrada no aumentaron, según el profesor Gonzalo Anes (5). Parece seguro que, durante el siglo, a medida que fue necesario extender el cultivo, los rendimientos medios tendieron a bajar, por la roturación y cultivo de tierras marginales mediante la aplicación de mayor número de personas al trabajo con lo cual el sector agrario retuvo población, en lugar de expulsarla. Además, en los años de crisis de subsistencias quedaban comprometidos los impulsos de crecimiento en otros sectores. De ahí que, debido a una mala cosecha, el hambre y mortandades viniesen constantemente a rebajar los logros de los años de abundancia.

El aumento de la renta de la tierra fue general en toda España. En Cataluña aumentan las cantidades percibidas en concepto de derechos señoriales y aumenta la renta en la tierra entre 1748 y 1764. La escasez de cereales se intenta paliar con importaciones, y en la periferia, las condiciones favorables para el comercio ultramarino permiten la consolidación de una pequeña burguesía que presiona, unida a la nobleza y al clero, para obtener del gobierno la libertad de comerciar con Indias. En Cataluña, las crisis agrarias suponen mano de obra barata para las manufacturas por la afluencia de obreros sin trabajo a los centros urbanos. Se multiplica el número de fábricas de indianas (6).

La subida de los precios de los granos, a causa de las malas cosechas, perjudicaba a quienes tenían que comprar el pan para el consumo cotidiano durante todo el año. La reacción popular ante la escasez fue distinta, según las circunstancias. En lo que se refiere a los motines de la primavera de 1766, es bien sabido que el descontento provocado por el precio alto del pan y la revuelta consiguiente, permiten comprender hoy la reacción en cadena ya que, en definitiva, se trató de la misma respuesta ante problemas de subsistencia análogos.

Sin embargo, la subida del precio del trigo no fue tan clara en la periferia. En el mercado de Barcelona, en concreto, el precio del trigo había subido desde el año 1762 y alcanzó su máximo en 1766. A pesar de no ser tan intensa como en la España anterior, la subida de precios en Barcelona venía acompañada, desde 1764-1765, de síntomas claros de crisis de subsistencias: llegada a la ciudad de un gran número de mendigos, y medidas de urgencia para el abastecimiento de granos (7). El profesor Pierre Vilar menciona la cifra de 8.219 mendigos que afluyeron, durante el invierno, a la capital (8).

Ante este panorama no es de extrañar que se reinstituyeran estos oficios y que, además, tuvieran nuevas competencias. Su función principal era vigilar los abastos o si se quiere la búsqueda de la felicidad del común, pero también suponía introducir "plebeyos" en los ayun-

4.- TORRAS Y RIBE, J.M.: *Els municipis catalans de l'Antic Règim*. Barcelona, Curial, 1983, p. 338.

5.- ANES, G.: *El Antiguo Régimen. Los Borbones*. Madrid, Alianza, 1975 (Historia de España de Alfaguara, T. IV), p. 163-164.

6.- ANES, G.: *Las crisis agrarias en la España Moderna*. Madrid, Taurus, 1974, p. 427.

7.- ANES, G.: *Antecedentes próximos del motín contra Esquilache. "Moneda y Crédito"* (Madrid). Núm. 128, Marzo, 1974, p. 219-221.

8.- VILAR, P.: *Catalunya dins l'Espanya Moderna*. Barcelona, Edicions 62, 1966. Vol. III, p. 444.

tamientos, ambas circunstancias no respondían a criterios coyunturales, sino que formaban parte del programa ilustrado. Para desempeñar sus oficios contaron con la ayuda de Corregidores, Audiencias, Capitanes Generales y Consejo de Castilla.

Los apartados que vienen a continuación nos introducirán en los esfuerzos que realizaron los cuatro diputados del común y el síndico personero de la ciudad de Barcelona durante su primer año de ejercicio. En la sociedad del Antiguo Régimen como en la de hoy, ciertos cargos llevan aparejados ciertos honores, y estas personas también pusieron su empeño en conseguir el máximo de honores para ellos y sus cargos aunque fuese a costa del pueblo, como el uso de bandas que terminó repercutiendo en los gastos de administración del abasto de carnes de la Ciudad.

3. LOS ESFUERZOS

3.1. Contra el monopolio de los comerciantes de harina

La primera actuación de los diputados en el Ayuntamiento tiene lugar el 27 de Junio de 1766, día que solicitan "... representar al Ayuntamiento sobre cierto asunto..." y "... tendría a bien el Ayuntamiento darles día y hora para practicarlo, concurriendo a este fin con el Ayuntamiento..." (9). Esta primera entrada en el Ayuntamiento es descrita así por el libro de Acuerdos: "Y habiendo en esta ocasión llegado a las Casas del Ayuntamiento los quatro Diputados del común de esta ciudad nombrados en la margen y dado aviso de su arribo por medio del portero de Massa que se...; teniendo el Ayuntamiento presente lo acordado sobre el asunto en 27 del cadente mes que era la hora allí aplasada, y quedaban por este terminados los expedientes del dis: Acuerda que por el mismo Portero se les responda, y diga que entren". "En cuya consecuencia habiendolo practicado assi dhos Diputados han expuesto verbalmente al Ayuntamiento que segun las noticias que hasta ahora havian podido inquirir, les parecia preciso el que se sirviese el Ayuntamiento providenciar por via de Pregon, o conforme mejor le pareciere lo conveniente a evitar el manipodio que los Arinayres y otras Personas hazen comprando y agavillando trigos y haziendo otras cosas perjudiciales...". Les responde el Marques de Castellbell, regidor decano, "... que de muchos años a esta parte se encuentra el Ayuntamiento inhibido de la Jurisdiccion que gozaba antes por medio de sus Almozatenes y Adm<or> de Plazas... con motivo de haverse apropiado el cavallero Corregidor, diziendo que fuera de Barcelona era de el y sus alcaldes solamente. Y que por consiguiente podrian dichos Diputados discurrir, y obrar sobre la materia lo que les pareciesse oportuno a su proyecto" (10).

3.2. Quejas de los diputados ante el Ayuntamiento

Ya desde el primer momento los regidores se encargan de delimitar el campo de actuación de los diputados en sentido restrictivo, debiendo éstos recurrir al corregidor que defenderá sus intereses.

Ante estas actuaciones los diputados manifiestan su disconformidad el 15 de julio de 1766 "... les ha parecido participar al Ayuntamiento que estan en la inteligencia de que deve darseles aviso siempre que se trate formalmente de todo aquello de que se abastece al pueblo baxo la direccion y buen gobierno del Ayuntamiento y de que no puede tomarse resolución en estos asuntos sin su consurrencia y consentimiento, como lo ha practicado el Ayuntamiento

9.- INSTITUTO MUNICIPAL DE HISTORIA DE BARCELONA. *Libro de Acuerdos del Ayuntamiento, 1766*. f. 135 r. (27 de Junio).

10.- I.M.H.B. *Acuerdos, 1766*. f. 141 v., 142 r.y v. (30 de Junio).

sobre el abasto de velas de sebo, y algunas formalidades que han precedido el ultimo Edicto, o Pregon expedido por el Ayuntamiento en sumpto de granos y trigos, y sobre algunas compras de este genero que modernamente se han hecho, lo que les da a entender de que lo discurre el Ayuntamiento en otra conformidad, y que por consiguiente lo exponen a este deseos de que sirva aclararles, e imponerles de los asuntos, y casos en que han de entrar y conocer para cumplir con el Encargo de dcha su Diputacion". Acuerda que insiguiendo lo literal de la R<l> Orden en cuya virtud han sido establecidos, y nombrados dhos Diputados, no parece, ni juzga devan estos concurrir, y entender en otras cosas y asuntos, que en las que concierne a los abastos publicos que estan puestos al cargo, y cuydado de dho Muy Ilustre Ayuntamiento y tienen particular obligado, o los da el Ayuntamiento por via de Adm<cion> como lo son los de Pan, Carnes, Nieve y Velas de sebo; pero no los de Vino, Azeyte, y demas comestibles, en que ningun obligado tiene el Ayuntamiento, y si solo la facultad de tassar los precios, subirles y bajarles segun los tiempos, y casos que ocurran a los Gremios y demas personas que voluntariamente abastecen de dhos generos al Publico de esta Ciudad, en cuya consecuencia estaba y esta dho Muy Ilustre Ayuntamiento, y dende ahora: Acuerda tambien que asistan y concurren con este siempre que se trate de los abastos que se dexan expresados en primero lugar y otro qualquier de semejante naturaleza que tal vez hubiese en adelante, y de qualquier cosa concerniente a ellos, y no menos en las Juntas que se tengan por S<ores> Comissionados del Ayuntamiento para ello. De todo lo que han expressado dhos Diputados quedan impuestos, o entendidos, y especialmente agradecidos al referido Muy Ilustre Ayuntamiento" (11).

Ante estas limitaciones recurren al corregidor quien, a través de su lugarteniente, informa al Ayuntamiento "... y por encargo que ha expressado haverle hecho para ello el Cavallero Corregidor, haver expuesto a estos Diputados del Comun de esta Ciudad, que el Ayuntamiento pretende limitarlos sus facultades, o que solo deven entender en los arrendamientos de Pan, Carnes y Nieve para reconocer sus tabbas, y que siendo dho S<or> Corregidor de parecer contrario, diciendo que se extienden a todo genero de abastos sin limitacion alguna, como de qualquiera otra cosa que aluda a comestibles, lo exponga de su parte al Ayuntamiento para que si crehe que no va fundado responda cathegoricamente sobre los expresados puntos, a fin de que informado, pueda exponerlo a la Superioridad para la decision" (12).

Finalmente, el Ayuntamiento accede a lo solicitado por los diputados "... enterado este de todo lo referido, y deseoso de concurrir con dhos Diputados con la mayor armonía y correspondencia en beneficio de este Pu<co>, y de no vulnerar en nada las prerrogativas de aquellos, aunque por lo que mira al asunto de que se trata nosean tan claras, y evidentes, como pretenden los mismos".

Acuerda que de aquí en adelante se llamen, y concurren con dho Muy Ilustre Ayuntamiento los mencionados Diputados siempre que se trate de qualquier genero de abastos indistinctamente, sin embargo de lo acordado por el susodho Muy Ilustre Ayuntamiento en el citado dia 15 del corriente, y sin hazer la distincion que alli se expresa de los abastos que alli se mencionan sin otros algunos" (13).

11.- I.M.H.B. Acuerdos, 1766. f. 158 v., 159 r.y v. (15 de Julio).

12.- I.M.H.B. Acuerdos, 1766. f. 171 v. (23 de Julio).

13.- I.M.H.B. Acuerdos, 1766. f. 183 r.y v. (30 de Julio).

3.3. Baja de tres onzas en el peso del pan

Fue una de las actuaciones más atípicas en su comienzo, pues uno de los diputados coincidía con el Ayuntamiento "... que ahun era poco lo que se cargaba por gastos en quarta de trigo..." y "... quien ha manifestado la razon que asistia al Ayuntamiento para hazer una competente baxa en el pan..." (14). Hay que recordar que estas tres onzas del peso del pan que se vendía por un real de ardites se habían añadido el 9 de abril de 1766, y a pesar del Auto Acordado no se había bajado el peso del pan el 1 de Septiembre del mismo año. No obstante esta coincidencia inicial entre uno de los diputados y el Ayuntamiento, en la siguiente sesión celebrada el 3 de Septiembre, otro de los diputados advierte al Ayuntamiento "... que en ningun modo podian concentir en que se baxasen onzas en el Pan..." (15). El Ayuntamiento admite la bajada aduciendo que era indispensable para que no se perdieran los caudales del Pósito (16) pero tiene que echar marcha atrás en su determinación ante la negativa del Presidente de la Audiencia a aceptarla y "... hasta que consultada la materia por su gravedad responda S. Ex<a> lo que tuviere conveniente" (17).

3.4. Desaparición del cargo de revisor

Para que el pan se vendiese más barato, una de las cosas que había que hacer era mejorar la gestión y dentro de ésta, el intentar disminuir todas aquellas cargas que lo encarecieran. La actuación de los diputados siempre se dirige en este sentido. Así, la desaparición del cargo de Revisor con un salario de 300 libras supone un éxito de los diputados frente al Ayuntamiento, claro está que apoyados en todo momento por la Audiencia.

De esta forma el 26 de Septiembre de 1766 la Real Audiencia y de manos de su Secretario D. Francisco de Prats y Matas que redacta el acuerdo siguiente, "Enterado S. Ex<a> y R<l> Aud<a> del memorial de los Diputados del comun de esta ciudad, en pretension a que se quite de la tabba para el Arriendo de las Panaderias el pacto de la Intervencion del Revisor con el salario de 300 libras; y de la representacion del Ayuntamiento para que haya este empleado en la forma que propone; Ha resuelto que se omita, y excluya de la tabba la intervencion del Revisor, que intenta poner el Ayuntamiento en la fabrica del pan manejada por asiento, mediante a que su falta quedara sobradamente saneada por el zelo y esmero que debe suponerse en el Administrador de la Plaza y Almotacenes, para el cabal desempeño de sus respectivos Ministerios..." (18). Al día siguiente se recibía este acuerdo en el Ayuntamiento, el cual "Acuerda que se guarde, cumpla y execute lo que S. Ex^a R^l Aud^a se sirven ordenar..." (19).

3.5. La franquicia del Gobernador de la ciudadela

Otra de las batallas que tuvieron que librar fue la regalía del pan y salvado del Gobernador de la Ciudadela que estaba dispuesto a conservarla a toda costa. En la sesión del 20 de Agosto de 1766, la Junta de la administración y abasto del pan junto con los cuatro diputados crean dos comisiones, una para que se expusiera el problema al Presidente de la Audiencia y otra al Intendente (20). La respuesta no se hizo esperar pues dos días después se recibe comu-

14.- I.M.H.B. Acuerdos, 1766. f. 218 r.y v. (1 de Septiembre).

15.- I.M.H.B. Acuerdos, 1766. f. 220 r. (3 de Septiembre).

16.- I.M.H.B. Acuerdos, 1766. f. 225 r. (5 de Septiembre).

17.- I.M.H.B. Acuerdos, 1766. f. 227 v. (6 de Septiembre).

18.- ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON. Cartas de la Real Audiencia. Reg. 620. f. 32 r. (26 de Septiembre de 1766).

19.- I.M.H.B. Acuerdos, 1766. f. 252 v. y 253 r. (27 de septiembre).

20.- I.M.H.B. Acuerdos, 1766. f. 197 v. (20 de Agosto).

nicación del Presidente de la Audiencia obligando al Ayuntamiento a no introducir cambios, al mismo tiempo que se ordenaba al Intendente que continuase cargando estos gastos en las cuentas del Ayuntamiento (21).

El problema se agrava, pues un mes más tarde se recibe notificación en el Ayuntamiento advirtiéndole que deben ser incorporados en esta franquicia "... *todos los individuos del Estado mayor de ella...*" (22). Sin embargo, el Ayuntamiento presumiendo que la situación no se arreglaría si no se dirigía directamente al rey, así lo hace y explica que esta situación ha sido un abuso introducido por los asentistas del pan en perjuicio del común. El rey ordena que se suprima este abuso, y el Ayuntamiento modifica el capítulo correspondiente de la taha del pan para el año 1767 agregando "*Se previene al Asentista, como S. Mgd., con Rl Orden de 16 de Septiembre prox pasado o manda no se entregue al S<or> Gobernador, y Estado Mayor de la Ciudadela el Pan y Salvado que expresa este Capítulo*" (23).

4. LOS HONORES

4.1. Asiento de los Diputados

Este punto como otros que trataremos dentro de este apartado no hay que verlo como algo desligado de la realidad, tanto de la del Antiguo Régimen como de la actual. Una vez nominados los cuatro diputados el 14 de Junio de 1766 la Audiencia resuelve e informa al Ayuntamiento "... *que los quatro Diputados presten juramento en manos del Corregidor, su theniente, o el que presidiere el Ayuntamiento de exercer bien y fielmente sus empleos, y que en todo solicitaran el mayor bien del Publico. Que los referidos Diputados se sienten en los mismos Bancos que usan los capitulares del Ayuntamiento respecto de que el Consejo no expresa diferencia alguna, y que solo manda que tomen asiento despues de los Regidores, y en quanto al votar, y la colocacion de los assientos respectivos de dhos Diputados, que se observe lo que se practica en las Juntas de los individuos de los Colegios y Gremios*" (24) el 21 de Junio del mismo año.

También en la "*Instruccion que se debe observar en la eleccion de Diputados y Personero del Comun y en el uso y prerrogativas de estos Oficios en el Principado de Cataluña, formada de Orden de su Exc. y Real Audiencia con arreglo à lo mandado por el Real Consejo de Castilla en 28 de Junio, 9 y 24 de Julio sobre dudas ocurridas en la execucion del Auto Acordado de 5 de Mayo pasado de este año*" de 9 de Agosto de 1766, el artículo XII insiste y dice que "*El asiento de estos Diputados será à ambos en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente, con preferencia à el Procurador Sindico y à el Personero*" y el artículo XVI cuida aún más este aspecto del protocolo "*No estaran obligados los Diputados a salir del Ayuntamiento en que assistan con motivos de Abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podia producir; pero no impediran al Regimiento delibere lo que sea correspondiente y de suparticular inspeccion*" (25).

La importancia del asiento que se ocupaba era de tal gravedad que el Consejo tuvo que intervenir para evitar que se rechazase el cargo de Personero por este motivo, "*Haviendose servido el Consejo declarar por regla general, que no deben admitirse excusas para la aceptacion de los empleos de Sindico Personero del Comun, con pretexto de no ser correspon-*

21.- I.M.H.B. *Acuerdos*, 1766. f. 203 v. (22 de Agosto).

22.- I.M.H.B. *Acuerdos*, 1766. f. 238 v. (12 de Septiembre).

23.- I.M.H.B. *Acuerdos*, 1766. f. 253 v.-254 v. (1 de Octubre).

24.- A.C.A. *Cartas, Reg.* 620. f. 2 r. y v. (21 de Junio de 1766).

25.- I.M.H.B. *Político, Real, Decretos*, 1714-1832. f. 284 r. y v. (18 de Agosto de 1766).

diente a la calidad y nacimiento de los que fueren elgidos para el, sentarse despues de los Diputados en quienes no concurran iguales circunstancias, contra la confianza publica y utilidad del mismo comun, con declaracion que el lugar del Assiento no perjudique en nada a su conocido caracter, assi como no perjudica al Regidor por el Estado Noble, donde estos Oficios son electivos, sentarse despues del Alcalde por el estado general, ni a el Sindico Noble, despues del Regidor plebeyo” (26).

4.2. Avisar anticipadamente

Con fecha de 3 de Septiembre de 1766 el Ayuntamiento decide consultar a la Audiencia sobre “... que estos puedan concurrir en las funciones publicas de Iglesia, Fiestas, Regosijos u otras semejantes, y haverse ofrecido la duda al Ayuntamiento se les deve avisar anticipadamente, como a los S<ores> que componen este Muy Ilustre Cuerpo Politico” (27) y ésta responde “... en razon de la duda que se le ofrece de si debe avisar anticipadamente a los Diputados, para que puedan concurrir estos a las Funciones publicas de Iglesias, Fiestas, Regosijos u otras semejantes; como del memorial presentado por los mismos Diputados en que proponen tambien la expresada duda, y la de si los supt<tes> y Sindico Personero han de hir en todo uniformes con el Ayuntamiento llevando el mismo distintivo que los Regidores: Ha resuelto que para la concurrencia de los Diputados y Sindico Personero en dhas funciones, debe avisarseles por el Ayuntamiento en la forma que se practica con los Regidores; y que por lo tocante al distintivo o Insignias que pretenden los Diputados, acudan estos al R<l> Consejo a solicitar lo que les convenga...” (28).

4.3. Uso de espada

Otra de las aspiraciones de los Diputados de la ciudad de Barcelona fue el uso de la espada, asunto en el que intervino el Consejo a través de la Audiencia, afinales de 1766.

“Dn Juan de Peñuelas, previene de orden del Consejo con carta de 19 de Nobre proximo passado; que haviendose visto en el la representacion hecha por los Diputados del Comun de esta Ciudad, sobre su concurrencia en las funciones publicas con el mismo distintivo que los Reg<s>, se ha servido mandar entro otras cosas: Que en aquellas Ciudades, o Pueblos en que los Reg<s> no como tales, sino por la distincion y calidad de sus Personas usan de la espada, no se permita a los Diputados, y Personero como tales; pero que a donde se practique el porte de la espada por el hecho de ser Reg<s>, y no por la calidad de la persona debiera permitirse tambien al Sindico Personero, y Diputados...” (29). Incluso insistieron en el uso de la espada despues de concluido su mandato, lo cual consiguieron del Consejo de Castilla (30).

26.- A.C.A. Cartas, Reg. 620. f. 12 v. y 13 r. (30 de Agosto de 1766).

27.- I.M.H.B. Acuerdos, 1766. f. 220 v. (3 de Septiembre).

28.- A.C.A. Cartas, Reg. 620. f. 19 r.y v. (13 de Septiembre de 1766).

29.- A.C.A. Cartas, Reg. 620. f. III r.y v. (30 de Diciembre de 1766).

30.- I.M.H.B. Acuerdos, 1767. f. 149 v. (27 de Marzo).

4.4. Uso de bandas

En esto se mostró el Consejo más estricto pues “... que en quanto al uso de la Banda e insignias que las lleven dhos Diputados y Personero en el año que sirven estos encatgos, respecto de que reputandose, como Regidores añales para los puntos de abhastos, segun el concepto del Auto Acordado... y concurriendo con los demas Regidores, a los actos publicos sera reparable el que no lleven igual distintivo” (31).

Concedido el uso de bandas a los diputados, éstos solicitan al Ayuntamiento que se las paguen, el cual alega “... que siendo como es un nuevo gasto considerable annual, y que este en su Cedula de Dotacion, no tiene señalado caudal para este gasto, ni menos se previene en la citada Carta Orden del R<l> Consejo” (32).

Sin embargo, los diputados y personero insisten y el Ayuntamiento “Acuerda... que si dhos Diputados y Personero quieren usar de las Bandas e insignias que se las costeen, y si insistieren en la pretension insinuada, represente dho Muy Ilustre Ayuntamiento a su Alteza sobre la inteligencia de este particular, con lo demas que se le ofresca digno de exponer sobre el concepto de la mencionada Carta. Y habiendose de Orden del Muy Ilustre Ayuntamiento leído por su Secretario este acuerdo a dhos S<ores> Diputados, a su ingreso, y incorporacion a este Ayuntamiento, han insistido en su primitiva demanda, expressando que por ahora las costearan con la reserva de acudir a dho R<l> Consejo para su reintegro” (33). El Consejo resuelve que “... el coste de las Bandas para los Diputados y Personero del Comun sea de los fondos sobre que se satisfacen las de los Caballeros Regidores” (34). Es decir, de la administración del abasto de carnes (35).

4.5. Pretensión de los Diputados y Personero de firmar las representaciones concernientes a abastos

Es una aspiración que argumentan de esta manera “... que debiendo zelar quantas prerrogativas competan a sus respectivos encargos, les parecia regular el que firmassen despues de los S<ores> Regidores...” (36) y que el Ayuntamiento acepta “... firmarian en adelante dhos S<ores> Diputados despues de los S<ores> Regidores todas las representaciones, informes y papeles concernientes a abhastos en esta forma, a saber, Dos de aquellos en las que se dirigiesen a SM y uno solo en las demas, y que por lo que toca a dhos Señores Sindicos se expusiesse la duda a dicha Superioridad respecto de no hallarse prevenida cosa particular...” (37). La Audiencia resuelve que “... practique dho Ayuntamiento en lo succesivo lo que ha convenido con los Diputados... a excepcion de los casos en que por sus circunstancias quisiessen firmar todos los unos y los otros: Y que en uno ni otro caso es necesaria la firma de los Sindicos General y Personero...” (38).

32.- I.M.H.B. Acuerdos, 1767. f. 150 v. (27 de Marzo).

33.- I.M.H.B. Acuerdos, 1767. f. 155 r,y v. (30 de Marzo).

34.- I.M.H.B. Acuerdos, 1767. f. 404 r. (3 de Agosto).

35.- I.M.H.B. Acuerdos, 1767. f. 420 r. (12 de Agosto).

36.- I.M.H.B. Acuerdos, 1767. f. 248 v. (18 de Mayo).

37.- I.M.H.B. Acuerdos, 1767. f. 255 v. (22 de Mayo).

38.- I.M.H.B. Acuerdos, 1767. f. 293 r,y v. (3 de Junio).